



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

A REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-356/2020

**ACTORA:** LUZ ERÉNDIRA  
CASTRO ROSALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCEROS INTERESADOS:**  
BERTOLDO BERNABÉ GARCÍA Y  
OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de  
noviembre de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido  
por Luz Eréndira Castro Rosales, indígena mixteca y regidora  
de salud del Ayuntamiento de Santo Domingo Ixcatlán,  
Oaxaca<sup>1</sup>, electo mediante sistemas normativos indígenas.

La actora impugna la resolución de nueve de octubre del año en  
curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>  
dentro del procedimiento especial sancionador **PES/02/2020**,  
por la que escindió parte de la queja a juicio ciudadano indígena

<sup>1</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

y declaró la inexistencia de violencia política por razón de género en contra de la actora.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	8
TERCERO. Terceros interesados .....	9
I. Análisis sobre el reconocimiento de esa calidad .....	9
II. Casusas de improcedencia .....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
I. Cuestión por resolver .....	11
II. Análisis de la controversia.....	14
III. Conclusión y efectos .....	21
RESUELVE .....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable, pasó por alto que los casos sobre violencia política de género ejercidos contra mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de la valoración probatoria; la situación de posible doble discriminación; a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y la reversión de la carga de la prueba.

Aspectos que no fueron tomados en consideración al dictar la resolución impugnada, por lo que se ordena la emisión de una nueva determinación bajo los parámetros indicados, dejando a consideración del Tribunal responsable, en ejercicio de sus



atribuciones y autonomía, la posibilidad de ordenar la realización de mayores diligencias probatorias a partir del análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Investigación de oficio.** El tres de junio de dos mil veinte<sup>3</sup>, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, dio cuenta con la información recibida durante la *“1ra. reunión ordinaria del observatorio de participación política de las mujeres de Oaxaca 2020”*, en la cual se informó de una publicación en Facebook respecto de hechos que podrían tratarse de violencia política en razón de género cometidos en contra de la hoy actora. Por tanto, se ordenó la realización de una investigación preliminar para delimitar la materia del asunto.

**2. Inicio del procedimiento ordinario.** El tres de julio, se acordó instaurar el referido procedimiento.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

<sup>4</sup> En adelante Instituto local o IEEPCO.

**3. Revocación del procedimiento ordinario.** La actora contravirtió la determinación anterior. El catorce de agosto, el TEEO resolvió el recurso de apelación RA/02/2020, en el que revocó la determinación impugnada y ordenó iniciar un procedimiento en la vía especial, por tratarse de violencia política contra las mujeres en razón de género y determinó que la actuación de la autoridad investigadora debía ajustarse a la reforma federal de trece de abril de dos mil veinte.

**4. Procedimiento especial sancionador.** El veinte de agosto se acordó el inició el procedimiento especial sancionador, radicado con el número de expediente CQDPCE/PES/003/2020.

**5.** Derivado de lo manifestado por la hoy actora mediante diversos escritos, se tuvieron como hechos denunciados los siguientes:

- i. Durante los seis meses que ha desempeñado el cargo el presidente municipal ha realizado actos en su contra<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> “No me ha permitido cumplir el cargo como debe ser.

No respeta mis atribuciones como marca la Ley Orgánica Municipal.

Por ser mujer y joven, siempre me ha hecho de menos en varios aspectos, él me dice que soy una chamaca tonta, por la edad que tengo no sirvo para nada.

No me convoca en todas las sesiones de cabildo que se han realizado durante estos meses, nada más a las que le conviene.

Me obliga a participar y hacer acciones que no son correctas y a firmar actas de acuerdos cuando no soy convocada a sesiones de cabildo o reuniones que se hacen dentro del municipio sin mi presencia.

Derivado de que yo no comparto ideas con el presidente y cabildo él se atreve a amenazarme diciendo que, si yo no lo apoyo en trabajar y seguir las acciones que el municipio impone, tomaría represalias en contra de mí y de mi familia”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-356/2020

- ii. El 27, 29 y 30 de mayo, se llevaron a cabo hechos entorno a una obra pública en el ojo de agua denominado “*tia-zuma*”, ubicado en Los Reyes, Ixcatlán, en donde fue objeto de presiones y otros actos en perjuicio de su persona, lo que produjo que tuviera que salir a escondidas del municipio para denunciar los hechos ante la Fiscalía General del Estado.
  - iii. A partir de la denuncia presentada por abuso de autoridad, ha recibido en su contra los actos siguientes:
    - se han presentado en su domicilio a notificarle convocatorias a sesiones de cabildo; sin embargo, los oficios contienen fechas desfasadas y no cuenta con la seguridad para acudir.
    - El presidente y la síndica no le permiten pasar al municipio y, por ende, a su oficina.
    - No ha sido requerida para las sesiones de cabildo, condicionándola a que se desista de la denuncia y así poder ser invitada a las sesiones.
    - El presidente y la síndica le han retirado el pago de sus dietas.
6. A partir de los hechos anteriores, se ordenó emplazar al presidente municipal y a la síndica del Ayuntamiento.

**7. Audiencia.** El veintiocho de agosto se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron por escrito las partes.

**8. Resolución impugnada.** El nueve de octubre, el TEEO resolvió el procedimiento especial sancionador y decidió escindir parte de los hechos denunciados a juicio ciudadano indígena, declaró la inexistencia de violencia política por razones de género en contra de la actora y dejó subsistentes las medidas cautelares decretadas en su favor.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** El veintitrés de octubre, la actora promovió el presente juicio ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

**10. Terceros interesados.** El veintiocho de octubre, comparecieron, ante el Tribunal responsable, con tal carácter el presidente y síndica del Ayuntamiento.

**11. Recepción.** El tres de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con la presente controversia.

**12. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-356/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.



**13. Instrucción.** El nueve de noviembre, la Magistrada Instructora admitió la demanda, reservó proveer el reconocimiento de los comparecientes como terceros interesados y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible existencia de actos que pueden constituir violencia política de género ejercidos en contra de la actora, quien ejerce un cargo municipal de elección popular en el estado de Oaxaca, y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, y **d)** en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**16.** Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

**17. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**18. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, pues la sentencia impugnada se notificó a la actora, personalmente, el diecinueve de octubre, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veinte al veintitrés de octubre. Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de octubre, ésta fue oportuna.

**19. Legitimación e interés jurídico.** La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico al ser quien ha recibido

---

<sup>7</sup> En adelante Ley General de Medios.





los actos que pueden constituir violencia política en razón de género, cuya inexistencia fue decretada al resolver el procedimiento especial sancionador, determinación que considera vulnera su esfera jurídica de derechos.

**20.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>8</sup>.

**21. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

### **TERCERO. Terceros interesados**

#### **I. Análisis sobre el reconocimiento de esa calidad**

**22.** Se reconoce la calidad de tercero y tercera interesada a Bertoldo Bernabé García e Isabel Martínez Castro, de conformidad con lo siguiente:

**23. Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

**24.** Los comparecientes tienen un derecho incompatible con la actora, pues son parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador local cuya resolución se impugna, por lo que pretenden que se confirme la declaratoria de inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

**25. Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan las oposiciones a la pretensión de la actora.

**26. Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por su propio derecho, en su calidad de presidente y síndica del Ayuntamiento y de denunciados.

**27. Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**28.** La publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas del veintitrés de octubre a la misma hora del veintiocho de octubre<sup>9</sup>, por lo que si el escrito

---

<sup>9</sup> Descontándose los días veinticuatro y veinticinco de ese mismo mes por ser inhábiles por ser sábado y domingo; aunado a que la controversia no está vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral.



de comparecencia se presentó el veintitrés de octubre es evidente que su presentación fue oportuna.

## **II. Casusas de improcedencia**

**29.** La tercera y el tercero interesado sostienen que debe desecharse el presente juicio ciudadano porque los planteamientos son inoperantes, aunado a que no han cometido actos que puedan constituir violencia política en razón de género en contra de la actora, ni han impedido el ejercicio de su cargo.

**30.** El planteamiento es **inatendible**, porque la determinación respecto a si existió o no una infracción a la normativa electoral es, precisamente, materia de análisis del fondo de la controversia.

## **CUARTO. Estudio de fondo**

### **I. Cuestión por resolver**

#### **a. Investigación de oficio y delimitación de los hechos**

**31.** La cadena impugnativa del presente asunto se originó por el conocimiento de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en contra de la hoy actora, a partir de una nota periodística publicada en Facebook. Debido a lo anterior, se inició, de manera oficiosa, una investigación preliminar sobre la existencia de infracciones a la normativa electoral, para poder delimitar la materia de la controversia y los hechos objeto de estudio.

**32.** Derivado de diversas diligencias previas y de diversas vistas desahogadas por la actora, la autoridad administrativa electoral logró deducir los hechos que podrían ser objeto de una infracción en materia electoral. En ese sentido, se inició un procedimiento ordinario sancionador, el cual fue revocado posteriormente por el Tribunal local, al considerar que la vía idónea es la especial, por lo que se volvió a emplazar a las partes y se concluyó la investigación bajo el procedimiento especial sancionador.

**b. Resolución del procedimiento especial sancionador**

**33.** Al dictar la resolución respectiva, el Tribunal responsable consideró que la hoy actora expuso hechos que pueden constituir trasgresiones a derechos político-electorales, por lo que fueron escindidos y remitidos al juicio ciudadano indígena local, debido a que la actora fue electa mediante sistemas normativos indígenas.

**34.** Por tanto, dentro del procedimiento especial sancionador analizó aquéllos que pueden constituir violencia política contra la mujer en razón de género, y arribó a la conclusión de que la infracción era inexistente porque no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar y porque no se acreditó el elemento de género en las conductas.

**c. ¿Qué solicita la actora ante esta Sala Regional?**

**35.** La impugnación de la actora se centra en demostrar, esencialmente, dos aspectos: a) fue indebida la escisión de las



conductas al juicio ciudadano indígena, y b) la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra, por lo que es contrario a derecho lo decidido en la sentencia impugnada.

#### **d. Materia de la controversia**

**36.** Esta Sala Regional considera que, en el presente caso, se encuentra fuera de controversia si el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; así como si resultaba aplicable o no el nuevo diseño legal, federal y local, sobre la distribución de competencias para sancionar y resolver este tipo de asuntos.

**37.** Lo anterior, porque esto ya fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local, al resolver el recurso de apelación RA/02/2020, sentencia que adquirió definitividad y firmeza al no haber sido controvertida.

**38.** Así, la presente determinación tendrá por objeto analizar, en primer lugar, si deben resolverse los asuntos vinculados con violencia política en contra de las mujeres en razón de género bajo un tamiz probatorio distinto cuando la agraviada sea una mujer indígena en ejercicio de un cargo electo mediante sistemas normativos indígenas.

**39.** Pues de resultar fundado el planteamiento, la actora alcanzaría su pretensión de que se ordene la emisión de una nueva determinación bajo un enfoque distinto.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Análisis sobre la declaratoria de inexistencia de la infracción**

#### **a. Planteamiento**

**40.** Se debió aplicar un enfoque diferenciado, perspectiva de género, intercultural, interseccional y de derechos humanos, por ser mujer indígena y joven.

**41.** No debió imponérsele la carga de la prueba, pues era la propia autoridad investigadora quien debió requerir pruebas, profundizar e investigar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, máxime que el procedimiento especial sancionador se inició de oficio.

**42.** Finalmente, sostiene que el Tribunal responsable no debió correr el test y, en su lugar, se debió aplicar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues basta con que la conducta se dirija hacia una mujer para tener por acreditado el elemento de género.

#### **b. Decisión**

**43.** Es **fundado** el planteamiento de la actora, en cuanto a que se debió aplicar un régimen diferenciado al resolver el procedimiento especial sancionador por su condición de mujer indígena.



44. Lo anterior, porque ha sido criterio de este TEPJF que en casos sobre violencia política de género de mujeres indígenas el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación, 3) a la perspectiva de género intercultural para evitar su estigma y discriminación comunitaria y 4) reversión de la carga de la prueba.

45. Por otra parte, **no le asiste la razón** a la actora al afirmar que no debía correrse el test sobre la acreditación de los elementos de violencia política en razón de género, pues el hecho de que se hayan reconocido en el marco legal aplicable acciones u omisiones que pueden constituir la, no implica que haya perdido vigencia la aplicación del test mencionado, pues es indispensable identificar en cada una de las acciones u omisiones el elemento de género.

#### **b. Justificación**

46. La Sala Superior del TEPJF ha establecido<sup>10</sup> como criterio que en casos de violencia política contra la mujer en razón de género la **prueba** que aporta la **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

47. La violencia política contra la mujer en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los

---

<sup>10</sup> Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020.

simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

**48.** En otras palabras, en estos casos, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno; por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**49.** En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

**50.** En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

**51.** Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando





una persona víctima de violencia lo denuncia; en ese sentido es **la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

**52.** Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

**53.** Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pp. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la

**54.** Además, la medida por la que opta esta resolución tiene un **efecto interseccional o transversal**, pues se maximizan, cuando menos, dos derechos. Esto es, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las **mujeres indígenas** a tener una defensoría culturalmente adecuada.

**55.** En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

**56.** En conclusión, esta Sala Regional estima que las alegaciones de la actora son suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género intercultural respecto de los hechos objeto de denuncia, para acreditar, si es el caso, la violencia política de género, aplicando la reversión de la carga de la prueba, la cual no fue determinada por la responsable.

**57.** En efecto, el Tribunal responsable al analizar la existencia de la violencia política ejercida en contra de la actora se limitó a razonar que la hoy actora incumplió con la carga procesal de señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar; que de las denuncias solo se advierten señalamientos en contra de la actora y de su familia y que no podían ser objeto de análisis por tratarse de delitos.

---

intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



58. Asimismo, afirmó que el desacuerdo surgido entre el presidente municipal y la actora, derivado de los hechos de violencia denunciados, son del conocimiento de otras autoridades que no pueden ser analizados por la vía electoral.

59. De lo anterior, es posible advertir que la sentencia impugnada adolece de la aplicación de una **perspectiva de género intercultural**, pues en lugar de analizar y valorar de manera indiciaria sobre el contexto político y social que imperaba en la comunidad indígena y que desencadenó algunas de las conductas denunciadas, el Tribunal responsable se limitó a referir que la regidora incumplió con cargas procesales y probatorias y que la existencia de denuncias penales resultaban ajenas a la materia, sin poder advertir su valor probatorio indiciario como un hecho generador de la infracción.

60. A juicio de esta Sala Regional, esas consideraciones evidencian que el procedimiento especial sancionador se resolvió, sin tomar en cuenta los estándares probatorios flexibles aplicables en casos en los que se denuncien actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer indígena, como es la reversión de la carga de la prueba, y sin tomar en cuenta la perspectiva de género intercultural y la múltiple discriminación de la que puede ser objeto la actora por su condición de mujer, indígena y joven, aspectos que en la resolución impugnada no son considerados.

**61.** De ahí que se considere que es **fundado** el planteamiento de la actora.

**62.** Finalmente, esta Sala Regional considera que es **infundado** lo relativo a que no se debió aplicar el test para acreditar los elementos que configuran la violencia política en razón de género.

**63.** Lo anterior, porque el hecho de que en la ley se haya establecido un catálogo de acciones y omisiones que puedan configurar violencia política en razón de género, ello no implica la acreditación automática de la infracción. Es decir, no todos los actos u omisiones dirigidos a las mujeres contienen, necesariamente, elementos de género.

**64.** Por tanto, las conductas enlistadas en las leyes aplicables deben analizarse bajo la luz de la acreditación de un elemento de género que pueda configurar plenamente la infracción.

**65.** En ese sentido, la aplicación del test para tener por acreditada la violencia política en razón de género, contenido en la jurisprudencia 21/2018, constituye una de las herramientas de mayor trascendencia para dotar de elementos objetivos al juzgador al momento de acreditar la existencia de este tipo de conductas ilícitas.

**66.** Aunado que al tratarse de un criterio de jurisprudencia que continua vigente dentro del sistema jurídico electoral nacional, resulta obligatorio para todas las autoridades electorales del país.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-356/2020

67. Debido a lo anterior, se considera que **no tiene razón** la actora al referir que no debía aplicarse el test mencionado.

68. Toda vez que el agravio relativo a que no se analizó la controversia bajo un enfoque diferenciado resultó fundado y que este es suficiente para revocar la determinación impugnada, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con la escisión de los planteamientos vinculados con violación a derechos político-electorales, al juicio ciudadano indígena.

### III. Conclusión y efectos

69. Al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, respecto a que no se analizó la controversia tomando en consideración su condición de mujer indígena, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el TEEO emita una nueva determinación en la cual:

- i. Juzgue con perspectiva de género intercultural los hechos expuestos por la actora.
- ii. Aplique el criterio de reversión de la carga de la prueba establecido en el presente fallo.
- iii. El Tribunal responsable podrá determinar, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía, si resulta necesario ordenar la realización de mayores diligencias probatorias a partir del

análisis de los hechos bajo los enfoques mencionados.

- iv. Al haberse revocado la determinación impugnada, el Tribunal responsable deberá valorar nuevamente, en ejercicio de su autonomía, la procedencia de la escisión al juicio ciudadano indígena.
- v. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a realizar lo ordenado, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

**70.** Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**71.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora; **personalmente** a los terceros interesados, por conducto del TEEO, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al TEEO, con copia certificada del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-356/2020

presente fallo, así como a la Sala Superior del TEPJF, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados físicos y electrónicos** a los terceros interesados y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.